

<b>PROPUESTA</b>	<b>PR-HAC-2015-12-01</b>
<b>SOBRE</b>	INADMITIR ALEGACIONES AL PRESUPUESTO PARA 2016

Dña. Raquel de la Paz Ortiz, Tte. Alcalde de Hacienda del Ilmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, en virtud de la delegación conferida por las Resoluciones de Alcaldía núm. 1498/2015 y 1500/2015 de 22 de junio de 2015, eleva al Pleno para su estudio, debate y aprobación, la siguiente

### PROPUESTA

Visto el expediente tramitado para la aprobación de los Presupuestos del año 2016, y aprobado inicialmente en el Pleno de 26 de noviembre de 2015.

Visto que en el período de exposición pública que abarcó desde su publicación oficial en el BORM de 1 de diciembre de 2015 hasta el día 21 de diciembre, se presentaron las alegaciones que constan en informe del Jefe de Sección del Registro General de fecha 22 de diciembre de 2015

Visto el Informe conjunto de Intervención y Recursos Humanos de fecha 22 de diciembre de 2015 en el que se propone la INADMISIÓN de las alegaciones presentadas por los motivos especificados, entre los que figuran meras valoraciones subjetivas del presupuesto y no figura ninguno de los motivos tasados de impugnación del presupuesto que establece la Ley.

Por ello se propone el siguiente :

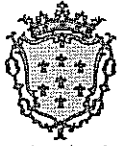
### ACUERDO

**PRIMERO.-** INADMITIR las alegaciones presentadas por no ajustarse a ninguno los motivos de alegación al presupuesto establecidos en la Ley.

**SEGUNDO.-** Aprobar definitivamente el Expediente de Presupuesto General de la Entidad para el año 2016.

En Alcantarilla, a 23 de diciembre de 2015



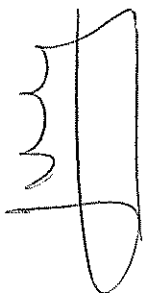


## INFORME

### A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO PARA 2016


El presente Informe se basa en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 26 de noviembre de 2015, aprobó inicialmente el presupuesto general municipal para el ejercicio 2016, así como la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de ejecución y el plan de inversiones y sus anexos.

El presupuesto fue expuesto al público mediante la publicación en el BORM de 1 de diciembre de 2015.



Durante el periodo de exposición pública de quince días hábiles se han presentado frente a este presupuesto diversos escritos por parte de los grupos municipales, de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Alcantarilla, de funcionarios y de representantes sindicales.

SEGUNDO.- Se emite sobre la procedencia o improcedencia de las alegaciones contenidas en los escritos presentados.

Resultan de aplicación a los anteriores hechos, las siguientes,

#### DISPOSICIONES LEGALES

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Dentro del período de exposición pública se han presentado diversos escritos en relación al presupuesto municipal para el ejercicio 2016, plantilla de personal, relación de puestos de trabajo, bases de ejecución y al plan de inversiones y anexos.

En cuanto al procedimiento de aprobación del presupuesto municipal, lo primero que debemos tener en cuenta es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del TRLHL, dentro del periodo de exposición pública se pueden presentar reclamaciones que, en cuanto que tales, solo pueden ser deducidas por los interesados sin que exista acción pública a este respecto en ejercicio de una defensa general de la legalidad. Si dentro del plazo de exposición pública no se presentan tales reclamaciones, el presupuesto debe considerarse definitivamente aprobado.

A tales efectos, tienen la consideración de interesados, las personas que específicamente se relacionan en el artículo 170 del TRLHL, que regula precisamente la legitimación activa y motivos de impugnación del presupuesto. Y se consideran interesados a estos efectos:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios.

Circunscrita así la legitimación activa para plantear reclamaciones al presupuesto, este precepto prevé también unos motivos de impugnación tasados y que son:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la Ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respectos a las necesidades para las que esté previsto.

SEGUNDA.- Escrito de 21 de diciembre de 2015 y Núm. 16400 en el registro municipal de entrada de documentos, presentado por D. Gabriel Esturillo Cánovas, en representación del Partido Socialista Obrero Español y en el que, fundamentalmente, se alega:

- (1) Los presupuestos son ajenos a la crisis económica y al endeudamiento municipal;
- (2) Las cuentas no son transparentes y no son realistas respecto a los ingresos estimados;
- (3) Muestra su desacuerdo en relación con la estimación de los ingresos y, en especial, respecto del IBI;.
- (4) El gasto previsto carece de lógica y no colma las necesidades del municipio;
- (5) Nula participación ciudadana;
- (6) Falta de coherencia respecto de la deuda contraída por el Ayuntamiento pues no se sabe cómo se va amortizar;
- (7) Carencia de un modelo de gobierno y de municipio.



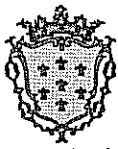
TERCERA.- Escrito de 21 de diciembre de 2015 y Núm. 16413 en el registro municipal de entrada de documentos, presentado por D. Arcadio Martínez y D.ª Magdalena García por el Grupo municipal Cambiemos Alcantarilla-Podemos. Que alega,

- (1) Los presupuestos no consideran las partidas relativas a mociones de los grupos municipales que fueron aprobadas por el Pleno municipal en relación a la piscina de verano, la adecuación de zonas de juegos infantiles o a la instalación de aceite usado y su reciclaje.
- (2) El expediente formado del presupuesto incumple lo dispuesto en el artículo 164 del ROF al no estar constituido en cuanto conjunto ordenado de documentos y actuaciones, formado mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos deban integrarlos y tampoco están dichos documentos foliados
- (3) . Falta de la documentación exigida en el artículo 166 del TRLH: el plan de inversiones no se coordina con el programa de actuación del planeamiento urbanístico ni se completa con el programa financiero
- (4) No figura en el expediente el documento que acredite que se haya negociado con la representación sindical las características de la plantilla de personal que figura con el presupuesto, vulnerando el derecho a la negociación colectiva.
- (5) El informe económico-financiero debe exponer, de conformidad con el artículo 168.1.a) del TRLHL, las bases utilizadas para la evaluación de cada uno de los ingresos y esto no se hace.
- (6) Las subvenciones nominativas previstas en el presupuesto no forman parte de ningún plan estratégico de subvenciones y, por tanto, no están suficientemente justificadas por lo que deberían desaparecer.
- (7) No se presupuestan los gastos e ingresos relativos al contrato para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado suscrito entre el Ayuntamiento e HIDROGEA. Vulneración del principio de universalidad presupuestaria del artículo 134 de la CE.

CUARTA.- Escrito de 18 de diciembre de 2015 y Núm. 16368 en el registro municipal de entrada de documentos, presentado por la ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL DE ALCANTARILLA. Que alega,

- A.1 El expediente incumple lo dispuesto en art. 164 del ROF.
- A.2 Falta documentación exigida en art. 166 del TRLRHL.
- A.3 No figura documento que de muestre haber cumplido con la orden HAP/2015/2012 modificada por la HAP/2082/2014.
- A.4 No figura balances ni cuenta resultados Radio Sintonía 2014.
- A.5 No figura Documento ac4reditativo de la negociación de la plantilla.
- A.6 El informe económico-financiero no expone las bases concretas utilizadas para la evaluación de cada uno de los ingresos.
- B.1 No se presupuestan gastos e ingresos correspondientes al contrato para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado con la concesionaria HIDROGEA.
- C.1 No estar suficientemente concretadas en el Informe económico-financiero las bases utilizadas para el cálculo de los principales ingresos.
- C.2 No se presupuesta anualmente como ingreso el canon anual correspondiente a cada año de vigencia el contrato del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.
- D. Al no existir Plan Estratégico las subvenciones nominativas del presupuesto deberían desaparecer.

Pues bien, a continuación se indican, a las alegaciones en ellos planteados, si existe o no la legitimación activa para plantear reclamaciones al presupuesto y, en su caso, siendo así, si



concorre cualquiera de las causas tasadas legalmente para la impugnación del presupuesto en este periodo de exposición pública.

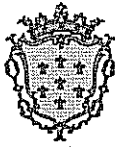
En primer lugar, debemos valorar la legitimación de estos concejales para plantear alegaciones dentro del trámite de exposición pública del presupuesto municipal.

Entendemos que un grupo político, como tal, no está legitimado para realizar alegaciones en este trámite de información pública y que dicho trámite está para que los titulares de derechos afectados por la actuación realicen las reclamaciones y consultas que consideren oportunas. Es decir, este es un trámite para los interesados en el procedimiento administrativo.

Los concejales, actuando en cuanto que tales, no tienen en el presente caso la condición de interesados. Además, analizando el contenido concreto de las alegaciones realizadas –a las que nos referiremos de modo concreto más adelante- resulta claramente que aquéllas pudieron y debieron plantearlas dentro del procedimiento de aprobación del presupuesto y, más concretamente, dentro del debate plenario a la aprobación inicial del presupuesto. Los concejales, en cuanto que representantes políticos, detentan la posibilidad de defender los intereses vecinales con medios específicos y más amplios que cualquier otro ciudadano ya que disponen de los derechos de derechos de información, votación y fiscalización que les otorga la Ley.

Es cierto que el artículo 170 del TRLHL reconoce la legitimación en el procedimiento presupuestario de los titulares de los llamados «intereses difusos», es decir, de aquellos que pertenecen a una comunidad o grupo (los vecinos, usuarios, consumidores). Esto nos puede llevar a plantearnos si los concejales pueden considerarse titulares de intereses difusos en cuanto que legítimos representantes de los ciudadanos, sin embargo y como venimos diciendo, esa representación que detentan los concejales es de carácter político a efectos de participar en los asuntos públicos, como reza el art. 23 de la Constitución Española, y se realiza a través de los procedimientos específicos que para aquéllos establece la legislación de régimen local.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 17 de julio de 1995, analizando si el derecho de información pública previsto en la normativa urbanística -que en el presente caso resulta totalmente aplicable- es un derecho de participación incardinable en la participación política, ha señalado que «la expresión asuntos públicos resulta aparentemente vaga y, a primera vista, podría llevar a una interpretación extensiva del ámbito tutelado por el derecho que incluyera cualquier participación en asuntos cuyo interés trascienda el ámbito de lo privado. Esta interpretación literalista de la expresión no es, desde luego, la única posible, y no parece tampoco la más adecuada cuando se examina el precepto en su conjunto y se conecta con otras normas constitucionales», añadiendo que «para que la participación regulada en una Ley pueda considerarse como una concreta manifestación del art. 23 CE es necesario que se trate de una participación política, es decir, de una manifestación de la soberanía popular, que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo». Concluye esta sentencia que en el trámite de información pública «se trata de una participación en la actuación administrativa prevista ya, por cierto, en la legislación anterior a la Constitución, que no es tanto una manifestación del ejercicio de la soberanía popular cuanto uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses difusos para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan.



*Dicho derecho, cuya relevancia no puede ser discutida, nace, sin embargo, de la Ley y tiene los límites a que antes hemos aludido la configuración que el Legislador quiera darle; no supone, en todo caso, una participación política en sentido estricto, sino una participación en modo alguno desdeñable en la actuación administrativa, de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos».*

Por tanto, y siguiendo los razonamientos del Tribunal Constitucional, los Concejales no podrán invocar su condición de tales para ser considerados interesados en un procedimiento administrativo. Y ello porque los Concejales representan a los ciudadanos, pero dicha representación es de carácter político a efectos de participar en los asuntos públicos.

Naturalmente, el Concejales tendrá el mismo derecho que cualquier otro ciudadano a personarse en los procedimientos en que tenga un interés legítimo. Lo que aquí no ocurre pues ninguna de las alegaciones deducidas –como veremos a continuación– concretan derechos o intereses específicamente afectados por el futuro presupuesto en la persona del concejal.

A la vista de lo expuesto, y dado que los concejales, en cuanto que tales no disponen de legitimación en este trámite para realizar alegaciones al no ser titulares de derechos que puedan quedar afectados por los actos sometidos a información pública, sus alegaciones deben ser directamente inadmitidas.

También deben quedar inadmitidas en cuanto se realizan meras valoraciones subjetivas del presupuesto municipal huérfanas de toda justificación y que, por tanto, no se incardinan tampoco dentro de ninguno de los motivos tasados de impugnación del presupuesto que establece la Ley, motivos que tampoco son concretados por el alegante.

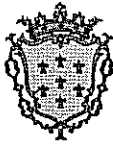
No obstante lo anterior, las alegaciones realizadas también deben ser inadmitidas en cuanto al fondo, por la justificación que se indica a continuación de cada una de dichas alegaciones que sucintamente se indica:

Los presupuestos no consideran las partidas relativas a mociones de los grupos municipales que fueron aprobadas por el Pleno municipal en relación a la piscina de verano, la adecuación de zonas de juegos infantiles o a la instalación de aceite usado y su reciclaje.

Se hace referencia aquí a mociones o propuestas de actuación que los grupos municipales han presentado en el pleno para su toma en consideración por el gobierno municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.e) de la LBRL. En cuanto que tales mociones, no nos encontramos ante obligaciones reconocidas que requieran la consignación en el proyecto de presupuestos del crédito necesario para su cumplimiento. Correlativamente, no existe en favor del grupo municipal ni de los concejales alegantes ninguna obligación exigible a la entidad local a su favor.

Esta alegación debe ser inadmitida pues no se incardina en ninguno de los motivos de impugnación del artículo 170.2 de la LRHL.

El expediente formado del presupuesto incumple lo dispuesto en el artículo 164 del ROF al no estar constituido en cuanto conjunto ordenado de documentos y actuaciones, formado mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos deban integrarlos y tampoco están dichos documentos foliados.



Confunden los alegantes el expediente administrativo con el procedimiento administrativo. Como indica el propio artículo 164 del ROF constituye el expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

El procedimiento administrativo constituye sin embargo la serie de actos establecidos en la Ley y en los que se concreta la actuación administrativa para la emisión de un concreto acto administrativo que contiene la voluntad de la Administración actuante. El procedimiento, entendido como tal, constituye de un lado la garantía en el acierto de la decisión administrativa y, de otro, la garantía de preservación y defensa de los derechos de los ciudadanos afectados por la decisión administrativa frente a la posible arbitrariedad de aquella.

En definitiva, la deficiencia indicada, no apunta a ningún defecto de procedimiento, único motivo que justificaría la impugnación del presupuesto, sino solo al modo en que los documentos que integran el expediente del presupuesto hubieran podido ser organizados para su consulta y manejo.

Debe entenderse que estos concejales tuvieron a su disposición el expediente completo del presupuesto con los documentos que indica la Ley cuando se convocó el pleno para su aprobación inicial y que ahora no pueden apuntar a la posibilidad de que determinados se hayan incorporado con posterioridad a la formación del expediente.

En consecuencia con lo anterior esta alegación debe ser inadmitida pues no se corresponde con ninguno de los motivos tasados en la Ley.

Falta de la documentación exigida en el artículo 166 del TRLH: el plan de inversiones no se coordina con el programa de actuación del planeamiento urbanístico ni se completa con el programa financiero.

No se indican las actuaciones del planeamiento urbanístico que debieran coordinarse con el plan de inversiones del presupuesto y cabe entender que si estas no se prevén en el presupuesto es porque no hay actuación alguna al respecto.

En consecuencia con lo anterior esta alegación debe ser inadmitida pues no se corresponde con ninguno de los motivos tasados en la Ley.

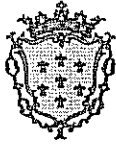
No figura en el expediente el documento que acredite que se haya negociado con la representación sindical las características de la plantilla de personal que figura con el presupuesto, vulnerando el derecho a la negociación colectiva.

El TRLHL no establece ninguna exigencia documental al respecto. No obstante, dicha negociación se ha llevado a término de acuerdo con los antecedentes obrantes en los servicios económicos. Consta así la convocatoria de la Mesa de Negociación prevista para el 25 de noviembre de 2015.

Esta alegación debe ser inadmitida pues tampoco entra dentro de ninguno de los motivos legales de impugnación.

El informe económico-financiero debe exponer, de conformidad con el artículo 168.1.a) del TRLHL, las bases utilizadas para la evaluación de cada uno de los ingresos y esto no se hace.





Sí figura en el informe económico-financiero un pronunciamiento expreso sobre este extremo y, en cualquier caso, no se indica porqué la justificación señalada en el mismo no resulta suficiente para los concejales alegantes.

Esta alegación debe ser inadmitida pues tampoco entra dentro de ninguno de los motivos legales de impugnación.

Las subvenciones nominativas previstas en el presupuesto no forman parte de ningún plan estratégico de subvenciones y, por tanto, no están suficientemente justificadas por lo que deberían desaparecer.

El TRLHL no establece ninguna exigencia documental al respecto y la alegación debe ser inadmitida pues no se basa en ninguno de los motivos tasados de impugnación del presupuesto.

No se presupuestan los gastos e ingresos relativos al contrato para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado suscrito entre el Ayuntamiento e HIDROGEA. Vulneración del principio de universalidad presupuestaria del artículo 134 de la CE.

De acuerdo con los criterios presupuestarios que se vienen realizando desde el inicio de esta concesión del año 1995, los ingresos y gastos que derivan de la misma se imputan a la actuación del concesionario en sus propias cuentas de explotación y que, ulteriormente son fiscalizadas por el Ayuntamiento a través del procedimiento oportuno. Hasta el día de la fecha, los órganos de fiscalización externa del Ayuntamiento no han puesto objeción alguna a este criterio de actuación. Los ingresos de los cánones favorables al Ayuntamiento sí tienen reflejo presupuestario en cuanto que son percibidos por esta Administración de forma efectiva.

La alegación debe ser inadmitida pues no se basa en ninguno de los motivos tasados de impugnación del presupuesto.

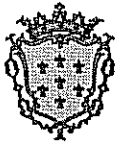
Alegación A.3.: no figura documento alguno con el que se demuestre que se ha cumplido la orden HAP/2015/2012 modificada por la HAP/2082/2014 remitiendo antes del 15 de septiembre de 2015 información sobre las líneas fundamentales de los presupuestos de 2016.

De conformidad con la TRLHL esta documentación no forma parte del expediente del presupuesto municipal. La alegación debe ser inadmitida pues no se da la causa de impugnación alegada, del artículo 170.2.a) de que el procedimiento de aprobación de los presupuestos no se haya ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites legales.

Alegación A.4: no figura respecto a la entidad Radio Sintonía, S.L. el cierre de ejercicio, balances ni cuenta de resultados del ejercicio 2014.

De conformidad con la TRLHL esta documentación no forma parte del expediente del presupuesto municipal. La alegación debe ser inadmitida pues no se da la causa de impugnación alegada, del artículo 170.2.a) de que el procedimiento de aprobación de los presupuestos no se haya ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites legales.

Alegación A.5: en la parte relativa a que el expediente debe contar con los estudios y documentos acreditativos de que la plantilla responde al cumplimiento de los principios de racionalidad, economía y eficiencia, de conformidad con el artículo 126 del TRRL y el artículo 90 de la LBRL.



En el informe económico-financiero obrante en el expediente consta que la plantilla cumple con los criterios establecidos en la Ley General de Presupuestos del Estado para el año 2016 que es la norma que marca los límites de los gastos de personal al servicio de las Administraciones públicas. Con el cumplimiento de estos límites establecidos por el Estado deben darse por cumplidos los principios indicados en el escrito de la Asociación alegante.

La alegación debe ser inadmitida por no concurrir el motivo del artículo 170.2.a) del TRLHL.

QUINTA.- Escrito de D. Jesús Antonio Guirao Sánchez, de 21 de diciembre de 2015 y Núm. 16415 en el registro municipal de entrada de documentos. Y escrito de D. Sergio Cano Cuevas y D.ª Verónica Martín Rodríguez, de 21 de diciembre de 2015 y Núm. 16414 en el registro de entrada de documentos. A las alegaciones deducidas en estos escrito se adhiere el grupo municipal de Cambiemos Alcantarilla-Podemos, de 21 de diciembre de 2015, y Núm. 16418. Escritos presentados por D.ª Carmen Baños López, con nº 16420 en Registro de Entrada de documentos, y por D.ª María José Martínez del Campo, con núm. 16417 en el Registro de Entrada de documentos.

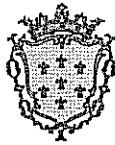
En el caso de las reclamaciones presentadas por D. Sergio Cano Cuevas y D.ª Verónica Martín Rodríguez como representantes sindicales de CCOO, así como las presentadas por D. Jesús Antonio Guirao Sánchez, D. Luis Pérez Guillén, D.ª Carmen Baños López y D.ª María José Martínez del Campo, como funcionarios del Ayuntamiento de Alcantarilla, vienen todas ellas referidas a la Relación de Puestos de Trabajo incorporada al Presupuesto del ejercicio 2016 aprobado de forma inicial.

Los elementos esgrimidos en sus reclamaciones se refieren a los siguientes extremos:

- Omisión de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales, así como la falta de un estudio individualizado de cada puesto de trabajo y de sus funciones.
- Deficiencias en la asignación de Complementos específicos y clasificaciones de los puestos de trabajo, manteniendo desproporcionadas e injustificadas diferencias en la asignación de complementos específicos.
- Incumplimiento de la tasa de reposición legal.
- Agravio comparativo de los complementos retributivos con todos los puestos de la misma categoría técnica de otros consistorios de la Región de Murcia.
- Solicitud de modificación de los puestos que ocupan.
- Revisión del Complemento de Destino del puesto que ocupan.
- Aplicación de la carrera profesional.

Teniendo en cuenta que ninguna de esos elementos se puede ubicar dentro de las causas tasadas y recogidas en el artículo 170.2 del TRLHL, tal es así que en ninguno de los escritos de alegaciones en relación con la RPT indican de forma expresa en que supuesto del citado artículo se basan y que recordemos que son:

- A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la Ley.
- B) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.



Por tanto nos encontramos realmente ante la utilización de la fase de reclamaciones al presupuesto para poder reivindicar una serie de aspectos de oportunidad en relación a uno de los documentos que se anexan en la documentación del Presupuesto, como es el Anexo de Personal y la RPT, cuando dichas reclamaciones deben enmarcarse obligatoriamente en los supuestos tasados.

Por todo ello procede la inadmisión de las dos reclamaciones presentadas tanto por los representantes sindicales como por los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse en vía administrativa o judicial frente a la aprobación definitiva de la RPT que es el elemento sobre el que se versan dichas reclamaciones.


A la vista de las consideraciones emitidas a lo largo del presente informe procede emitir la siguiente

### CONCLUSIÓN

A la vista de los razonamientos expuestos, las alegaciones presentadas deben ser **INADMITIDAS** procediendo a la elevación a definitiva del presupuesto municipal para el ejercicio 2016 inicialmente aprobado, la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de ejecución, el plan de inversiones y sus anexos.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho, en Alcantarilla a 22 de diciembre de 2015.

La Interventora Accidental  
  
Josefa Martínez Abellán

El Jefe de Servicio de RRHH  
  
Juan Antonio Martínez López



## INFORME DEL REGISTRO ALEGACIONES A RPT Y PRESUPUESTOS

**Jose Riquelme López**, Jefe de Sección de Atención al Ciudadano, Padrón de Habitantes y Registro General del Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia),

### INFORMA:

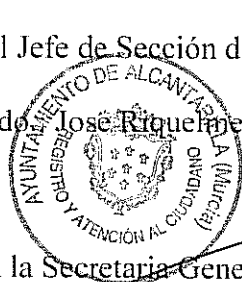
Que consultado el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, resulta **que entre los días del 2 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015**, ambos inclusive, se han presentado las alegaciones y escritos que a continuación se detallan, con referencia a la RPT y a los Presupuestos de 2016:

Nº ORDEN	Nº REGISTRO	FECHA ENTRADA	REMITENTE	ASUNTO
1.	2015/16234	15/12/2015	OCMA	SOLICITANDO COPIA INFORMACION REFERIDA AL PRESUPUESTO GENERAL 2016
2.	2015/16368	18/12/2015	OCMA	RECLAMACION EN BASE A ALEGACIONES DEL TRLRHL
3.	2015/16400	21/12/2015	GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA	ALEGACIONES A LOS PRESUPUESTOS
4.	2015/16413	21/12/2015	GRUPO MUNICIPAL CAMBIEMOS ALCANTARILLA	ALEGACIONES A LOS PRESUPUESTOS
5.	2015/16414	21/12/2015	SERGIO CANO CUEVAS	ALEGACIONES A LOS PRESUPUESTOS
6.	2015/16415	21/12/2015	JESUS ANTONIO GUIRAO SANCHEZ	ALEGACIONES A LA RPT 2016
7.	2015/16416	21/12/2015	MARIA JOSE MARTINEZ DEL CAMPO	ALEGACIONES RPT (PARA PTE JUNTA DE PERSONAL)
8.	2015/16417	21/12/2015	MARIA JOSE MARTINEZ DEL CAMPO	ALEGACIONES RPT (PARA EL ALCALDE)
9.	2015/16418	21/12/2015	GRUPO MUNICIPAL CAMBIEMOS ALCANTARILLA	COMUNICACIÓN ADHESION A ALEGACIONES PRESENTADAS EN RELACION A RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO Nº ENTRADA 16414
10.	2015/16419	21/12/2015	CARMEN BAÑOS LOPEZ	ALEGACIONES RPT (PARA PTE JUNTA DE PERSONAL)
11.	2015/16420	21/12/2015	CARMEN BAÑOS LOPEZ	ALEGACIONES RPT (PARA EL ALCALDE)

Informe que firma en Alcantarilla, a 22 de diciembre de 2015.

El Jefe de Sección de Atención al Ciudadano,

Fdo. Jose Riquelme López



A la Secretaria General de este Ayuntamiento.

